



1

Bogotá D.C. mayo 5 de 2025

Honorable Magistrada

Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta (Subsección A)

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2023-00241-00 (PRINCIPAL) y 25000-23-37-000-2024-00323 00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: **SIEMENS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**
NIT : 860.031.028-9
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
DOMICILIO: Bogotá
CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta año gravable 2017
ACTOS DEMANDADOS Resolución Sanción 2023000060000139 del 15 de mayo de 2023 y Resolución 3680 del 23 de abril de 2024.
ACTUACION: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
CUANTÍA: \$18.284.853.000
NOTIFICACIÓN
AUTO ADMISORIO: 25 de marzo de 2025
ASUNTO: Sanción por devolución improcedente

YOMAIRA HIDALGO ANIBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.555.728 8, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.376 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido, por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda instaurada por **SIEMENS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de la demanda promovida contra el acto sancionatorio y el acto que resuelve el recurso de reconsideración, la sociedad demandante pretende:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución Sanción 2023000060000139 del 15 de mayo de 2023 expedida la Coordinadora de Fiscalización y Liquidación Intensiva Tributaria e Internacional

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Diagonal 92 # 17A - 42, Edificio Brickell Center | 6017427102

Código postal 110221

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

CONTESTACION DEMANDA

de la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación Internacional de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, y la Resolución 3680 del 23 de abril de 2024, proferida por la Subdirectora de Recursos Jurídicos (A) de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad SIEMENS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 860.031.028-9 no está obligada a: (i) reintegrar la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.622.594.000) por concepto de saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017, (ii) realizar el pago de intereses moratorios sobre esta suma, y (iii) pagar la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.622.259.000), a título de sanción por devolución y/o compensación improcedente.”

II.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada judicial y con fundamento en lo que se indicará en el presente escrito de contestación, me opongo a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, se fundamenta en que la Administración Tributaria profirió los actos administrativos acusados atendiendo el ordenamiento jurídico vigente para el momento de los hechos.

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas por las siguientes razones que serán desarrolladas en este escrito.

Para la imposición de la sanción por devolución improcedente no es aplicable el término de dos años a que hace referencia el artículo 638 del Estatuto Tributario, por ser el artículo 670 una norma especial que regula integralmente la materia .

Frente a la pretensión de la actora de que se reconozca que no hay lugar a la imposición de la sanción por devolución improcedente, lo cierto es que como resultado de la devolución del saldo a favor y su modificación mediante liquidación oficial de revisión, la sanción que se impuso es procedente.

Por último, para su imposición no se requiere que en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya anulado la liquidación oficial que modificó o rechazó el saldo a favor

III.OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 a partir de los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CONTESTACION DEMANDA

En el caso objeto de estudio, el auto admisorio de la demanda y la demanda fueron notificados a esta Entidad mediante MENSAJE ELECTRÓNICO del 25 de marzo de 2025, razón por la cual el presente escrito de contestación se encuentra dentro del término legal establecido.

IV. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a realizar pronunciamiento expreso a cada uno de los hechos de la demanda, en el orden en que fueron descritos:

Hechos relacionados con la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017

HECHO 1 Es cierto que con formulario 1113600090348 y adhesivo 91000481659101 del 11 de abril de 2018, SIEMENS presentó la declaración de renta del año gravable 2017, en la que liquidó un saldo a favor de \$20.729.678.00011.

HECHO 2 Es cierto que el 2 de enero de 2019, SIEMENS solicitó la devolución del saldo a favor el cual fue reconocido y devuelto por la DIAN mediante Resolución 000406 del 4 de marzo de 201913.

HECHO 3 Es cierto que la Administración notificó el 14 de febrero de 2022 la Liquidación de Revisión 255489202200000214 del 10 de febrero de 2022, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 disminuyendo el saldo a favor declarado

HECHO 4 Es cierto que mediante la Resolución 001653 del 24 de febrero de 202315 la DIAN confirmó la Liquidación de Revisión, lo que dio lugar a la imposición de la sanción por improcedencia de la devolución que aquí se discute .

HECHO 5 No es un hecho que se controvierta en el presente proceso

HECHO 6 Es cierto que el 11 de octubre de 2022 se profirió el Pliego de Cargos 202200003000043218, notificado el 13 del mismo mes y año mediante el cual la Administración propuso imponer a SIEMENS la sanción por devolución improcedente prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

HECHO 7 Es cierto que el 18 de noviembre de 2022, con radicado 000E2022923851 SIEMENS dio respuesta al pliego de cargos, oponiéndose a la sanción propuesta.

HECHO 8 Es cierto que el 15 de mayo de 2023 se profirió la Resolución Sanción 2023000060000139 que fue notificada por correo electrónico el 16 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro de la suma de \$16.622.594.000, más los intereses moratorios, e impuso la multa de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario por valor de \$1.662.259.000

HECHO 9 Es cierto que mediante radicado 000E2023012362 del 14 de julio de 2023, SIEMENS S.A.S

EXPEDIENTE: 25000233700020230024100 (PRINCIPAL) 25000233700020240032300 ACUMULADO

DEMANDANTE: SIEMENS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

NIT :860.031.028-9

CONTESTACION DEMANDA

interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución que impuso la sanción por devolución improcedente.

HECHO 10 Es cierto que el 23 de abril de 2024, la DIAN profirió la Resolución 3680 notificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida

En los hechos no relacionados por el demandante con respecto a la actuación administrativa surtida por la Administración en el proceso administrativo en el que se expidió la resolución sanción cuestionada, para todos los efectos legales me remito a los que obran en los antecedentes administrativos enviados a su Despacho.

V.NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS

Considera el demandante que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron las siguientes normas:

Artículo 29 de la Constitución Política.

Artículos 634, 635, 638, 670 y 829 del Estatuto Tributario.

VI.FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Del escrito de demanda, se evidencia que para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida, la demandante presenta en resumen los siguientes cargos:

La Administración cuenta con dos años para expedir el pliego de cargos como lo señala el artículo 638 del Estatuto Tributario en razón a que si bien el artículo 670 del Estatuto Tributario dispone que la Administración tiene tres años para imponer la sanción por devolución improcedente previo un pliego de cargos no indica el término para proferirlo

Para imponer la sanción se requiere que mediante Liquidación Oficial de Revisión se rechace o modifique el saldo a favor objeto de devolución, y que se haya resuelto el asunto definitivamente en la vía administrativa o judicial, puesto que de lo contrario se estaría infringiendo el derecho de defensa y la presunción de inocencia de SIEMENS, al imponer una sanción sobre un hecho que no está plenamente comprobado por la misma administración

La Administración contraría lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario puesto que interpreta de manera errónea que la base del cálculo de los intereses moratorios corresponde al valor total del saldo a favor rechazado, desconociendo que el legislador de manera expresa señaló que la base del cálculo de los intereses será el saldo a favor devuelto improcedentemente, sin incluir las sanciones impuestas con ocasión del rechazo del saldo a favor .

VII.FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De acuerdo con los cargos de violación aducidos contra la actuación de la Administración, los problemas jurídicos que deberá resolver el despacho de conocimiento al momento de proferir

sentencia, en concepto de la Autoridad Tributaria son:

¿El pliego de cargos que propone la sanción por devolución improcedente debe notificarse dentro del término de dos años de que trata el artículo 638 del Estatuto Tributario ?

¿Se encuentra prescrita la facultad sancionatoria al proferirse el pliego de cargos por fuera del término fijado en el artículo 638 del Estatuto Tributario ?

¿Para la imposición de la sanción por devolución improcedente se requiere que en el proceso contencioso en el que se persigue la nulidad de la liquidación oficial que modificó el saldo a favor que fue imputado, se haya declarado su nulidad ?

Fundamentos de oposición a las pretensiones de la demanda

En calidad de apoderada judicial de la DIAN, de manera respetuosa y con fundamento en lo que se indicará en el presente escrito de contestación, me permito hacer oposición a las pretensiones presentadas por la sociedad demandante y solicitar a su despacho desestimarlas por cuanto los actos demandados son legales y los fundamentos de esta demanda no tienen asidero jurídico, según lo paso a demostrar:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Indebido agotamiento de la vía Administrativa porque la demandante expone un hecho nuevo que no fue debatido en sede administrativa, lo cual viola el debido proceso y el derecho de defensa de la UAE DIAN.

En la demanda se adiciona un hecho nuevo al exponer que la base para liquidar los intereses moratorios está compuesta por el valor devuelto y/o compensado en exceso, y que no incluye la sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación

El Consejo de Estado¹ ha considerado sobre el tema que «ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos, diferentes a los invocados en sede administrativa, (...)»

Al respecto es preciso advertir que este hecho no fue debatido en la sede administrativa como se verifica en los actos acusados y lo expresado por la sociedad demandante en los varios escritos presentados a la Autoridad Tributaria como la respuesta al requerimiento especial y el memorial del recurso de reconsideración entre otros.

En todo caso, revisado el recurso de reconsideración, se constata que si bien la sociedad reprochó la sanción impuesta, en el referido recurso nada se dijo acerca de la base de liquidación, por lo cual

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION: SECCION CUARTA Radicado 25000-23-37-000-2012-00490-01(23554) sentencia del 20/09/2018. PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

CONTESTACION DEMANDA

es improcedente analizarlo en esta instancia judicial por constituir un hecho nuevo. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración, en la medida en que la Administración no pudo ejercer su derecho de defensa y revisar su actuación con miras a valorar si la actuación demandada se ajustó o no a lo dispuesto por el artículo 670 del Estatuto Tributario

• EL TERMINO SEÑALADO POR EL ARTICULO 638 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA PROFERIR EL PLIEGO DE CARGOS NO ES APLICABLE TRATANDOSE DE LA IMPOSICION DE LA SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE POR CUANTO EL ARTICULO 670 ES UNA NORMA ESPECIAL Y POSTERIOR. EN CONSECUENCIA LA FACULTAD SANCIONATORIA NO PRESCRIBIO

Lo primero que debe precisarse es que el artículo 638 del Estatuto Tributario al indicar el término en que debe proferirse el pliego de cargos tratándose de sanciones independientes señala:

“... Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presenta la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable (...)

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.”

Por su parte, el artículo 670 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016 indica que la sanción por improcedencia de la devolución deberá imponerse dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión, para lo cual se dará traslado al contribuyente o responsable del pliego de cargos por el término de un (1) mes para que le de respuesta

“ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no

CONTESTACION DEMANDA

incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable. (...)"

Como puede evidenciarse, esta disposición se ocupó de regular específicamente la sanción por devolución improcedente, de ahí que no está llamada a prosperar la interpretación que hace la demandante sobre una posible complementariedad con el artículo 638 para definir el término en que ha de proferirse el pliego de cargos

Su carácter especial frente al artículo 638 que regula de manera general el término para proferir el pliego de cargos cuando se trate de imponer una sanción en resolución independiente conduce a que tratándose de la sanción por improcedencia de las devoluciones, no sea aplicable el término para proferir el pliego de cargos a que se refiere ese artículo por la existencia de un plazo especial previsto en artículo 670.

Así que al señalarse un plazo de tres años para imponer la sanción, es dentro de este lapso que debe proferirse el pliego de cargos incluido el término de un mes para que el contribuyente de respuesta.

En este sentido lo ha reconocido el Consejo de Estado en reiteradas sentencias , entre ellas la sentencia del ocho (8) de octubre de 2020, Exp. 23821, CP Julio Roberto Piza Rodríguez en la que señala que el término previsto por el artículo 638 del Estatuto Tributario no es aplicable respecto de la sanción por improcedencia de la devolución, aún antes de ser modificada respecto del término para su expedición y el monto de la sanción por el artículo 293 de la ley 1819 de 2016

:

«Sobre ese particular, destaca la Sala que, aunque el artículo 638 del ET establece un término de caducidad general para el ejercicio de las potestades punitivas a cargo de la

CONTESTACION DEMANDA

Administración tributaria, el artículo 670 ibídem determina de manera especial las reglas que disciplinan la imposición de la sanción por devolución o compensación improcedente.

A esos efectos, esta última disposición indica que la sanción en comento «deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión», según la redacción que el artículo 131 de la Ley 223 de 1995 le dio al artículo 670 del ET, o «dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o la notificación de la liquidación oficial de revisión», que es lo que contempla la versión actual de ese precepto, modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016.

En suma, como la disposición que tipificó la sanción por devolución o compensación improcedente previó también el plazo dentro del que debía imponerse la multa, la regla general prevista en el artículo 638 del ET resulta inaplicable a la sanción bajo análisis, como lo precisó la Sección, en la sentencia de unificación nro. 2020CESUJ- 4-001, del 20 de agosto de 2020 (exp. 22756, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez). (...)”

Es así que al notificarse el pliego de cargos 2022000030000432 el 13 de octubre de 2022, es decir dentro del término de los tres años siguientes a la notificación de la Liquidación oficial de Revisión que modificó el saldo a favor declarado, la Administración actuó dentro del plazo previsto por el artículo 670 del Estatuto Tributario y su facultad no prescribió.

Como si esto no fuera suficiente, debe tenerse en cuenta que una interpretación distinta haría fallida la aplicación de esta sanción en cuanto el presupuesto para imponerla no es otra que la notificación de la liquidación oficial que modifique o rechace el saldo a favor declarado, lo cual podría superar con creces el término previsto en el artículo 638 que se inicia con la presentación de la declaración, si se tiene presente que solo el término para proferir el requerimiento especial es de tres años.

Por último, contrariamente a lo expuesto por la demandante, la Administración nunca ha pretendido que el pliego de cargos y la resolución sanción deban notificarse dentro del mismo término, lo anterior por la simple razón de que entre el pliego de cargos y la resolución que impone la sanción debe mediar como mínimo un mes como lo señala el artículo 670 del Estatuto Tributario para otorgarle la garantía al contribuyente de que pueda conocer y controvertir las imputaciones que hace la Administración

• EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ES INDEPENDIENTE DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO, Y PARA IMPONER LA SANCIÓN POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE NO ES NECESARIO QUE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA HAYA RESUELTO LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. BASTA CON QUE ESTA ACTUACIÓN SE HAYA EXPEDIDO Y NOTIFICADO POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

Aunque la demandante reconoce que para la imposición de la sanción contemplada en el artículo 670 del Estatuto Tributario, se requiere que mediante Liquidación Oficial de Revisión se rechace o

CONTESTACION DEMANDA

modifique el saldo a favor objeto de devolución, como en este caso, reclama que no se haya resuelto el asunto definitivamente en la vía administrativa o judicial.

De la lectura del artículo 670 del Estatuto Tributario pueden destacarse tres aspectos relevantes: (i) que aún cuando los contribuyentes tienen el derecho de solicitar sus saldos a favor, los mismos no constituyen un reconocimiento definitivo; (ii) que en caso de que la Autoridad Tributaria modifique o rechace el saldo a favor y este haya sido devuelto, habrá lugar a imponer la sanción por devolución improcedente, para lo cual bastará que se haya proferido una liquidación oficial de revisión que rechace o modifique el saldo a favor devuelto y (iii) que no podrá adelantarse proceso de cobro mientras no se defina en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión.

De ahí que resulta claro que la sanción por devolución improcedente supone que con anterioridad a su imposición se haya adelantado un proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria, con ocasión del cual se haya proferido liquidación oficial de revisión modificando o rechazando el saldo a favor objeto de devolución y que dicho acto administrativo haya sido notificado al contribuyente.

Adicionalmente, se requiere que una vez notificado el acto de revisión mencionado, a voces del artículo precitado, la Administración imponga la sanción correspondiente dentro del término de tres (3) años contados a partir de dicha notificación.

Por consiguiente, los ÚNICOS requisitos exigidos por el artículo en mención, para la imposición de la sanción que en él se incorpora son:

- a) La presentación de una declaración privada que contenga un saldo a favor.
- b) Que el saldo a favor declarado haya sido objeto de devolución
- c) Que la U.A.E. DIAN, a través de una Liquidación Oficial de Revisión, modifique o rechace el saldo a favor devuelto .
- d) Que se profiera el acto sancionatorio dentro de los tres (3) años siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial que modificó o rechazó el saldo a favor devuelto.

Por lo anterior, una vez proferida la liquidación oficial de revisión que rechaza o modifica el saldo a favor que fue objeto de devolución, la Administración se encuentra facultada para exigir el reintegro del valor devuelto y una multa del veinte por ciento (20%) del valor devuelto, sin que sea necesario que esta actuación se encuentre en firme

Para el caso en concreto, el 2 de enero de 2019 Siemens S.A.S solicitó la devolución del saldo a favor, el cual fue reconocido y devuelto mediante la Resolución 000406 del 4 de marzo de 2019.

El 10 de febrero de 2022, la Administración Tributaria profirió la Liquidación de Revisión 2554892022000002 mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año

CONTESTACION DEMANDA

gravable 2017 presentada por SIEMENS disminuyendo el saldo a favor devuelto. Este acto fue notificado el 14 de febrero de 2022

Por lo expuesto, una vez notificada esta actuación, la Administración se encontraba facultada para proferir la Resolución Sanción con fundamento en la liquidación oficial que determinó un saldo a favor inferior al liquidado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y devuelto mediante la resolución del 4 de marzo de 2019

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley, como quiera que conforme lo previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario concurren los presupuestos necesarios para la imposición de la sanción por imputación improcedente, en la medida que en el proceso de determinación mediante la Liquidación Oficial de Revisión se disminuyó el saldo a favor declarado por valor de \$. 20.729.678.000 a la suma de \$. 4.107.084.000.

En cuanto al argumento de la actora según el cual la imposición de la sanción por devolución improcedente no es procedente por cuanto actualmente se encuentra en discusión la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución que la confirma ante la Jurisdicción Contenciosa, es importante recalcar que el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que la resolución que impone la sanción por devolución improcedente y ordena el reintegro de las sumas devueltas o compensadas, hace parte de una actuación oficial diferente a la de determinación del impuesto, como es la liquidación oficial de revisión.

Así pues, la presunta dependencia entre el fallo de la jurisdicción respecto de la legalidad de la liquidación oficial de revisión mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y la resolución que impone la sanción por devolución improcedente a que alude la sociedad demandante, tampoco puede ser de recibo, por cuanto se reitera que, a pesar de existir unidad de sujeto, de impuesto y de período entre sí, el proceso de determinación de impuestos y el sancionatorio difieren en su objeto, causales y normatividad que los rige.

Lo expuesto es respaldado por la jurisprudencia del Consejo de Estado donde a través de pronunciamiento del 10 de julio de 2014, precisó:

“Para la imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente la ley contempla un procedimiento autónomo e independiente del aplicable para la determinación oficial del impuesto. No obstante, la existencia del proceso sancionatorio depende del proceso liquidatorio, ya que para imponer la sanción es requisito sine qua non la notificación previa de la liquidación oficial de revisión que modifica o rechaza el saldo a favor devuelto o compensado.

Sobre este punto, la Sala ha precisado que si la liquidación oficial de revisión sometida a control jurisdiccional es declarada nula, desaparece el supuesto de hecho que sirve de fundamento a la sanción por devolución y/o compensación improcedente y, en consecuencia, también procede la nulidad de la sanción. Ello no significa que los dos

CONTESTACION DEMANDA

procesos, el de determinación y el sancionatorio, se confundan, sino que se parte del reconocimiento de los efectos que el primero tiene en el segundo, pues aunque dichos procesos son diferentes y autónomos, se reconoce el efecto que el proceso de determinación del impuesto tiene sobre el sancionatorio y la correspondencia que debe existir entre ambas decisiones.

Así, la anulación definitiva de los actos de determinación oficial del tributo implica que el contribuyente tenía derecho a la devolución del saldo a favor declarado, por lo que desaparecería el supuesto de hecho de la sanción.

Por su parte, la confirmación o anulación parcial de la liquidación de revisión significa que el contribuyente utilizó dineros que pertenecían a la Administración y que debe reintegrarlos, por lo cual procede la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario.”

Por consiguiente, es claro que la imposición de la sanción por devolución improcedente, solo supone la devolución del saldo a favor y el rechazo o la modificación del mismo a través de liquidación oficial de revisión y la notificación de ésta.

Mientras se decide sobre su legalidad, habrá que honrarse la presunción de legalidad de estos actos a través de los cuales la Administración Tributaria modificó el saldo a favor y que se encuentra consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Así las cosas, en ningún caso la norma exige que dicha liquidación se encuentre en firme y es erróneo condicionar la demostración del hecho sancionable a que se haya decidido por la jurisdicción contencioso administrativa sobre la liquidación oficial de revisión, cuando la improcedencia de la devolución deviene para efectos sancionatorios de la modificación del saldo a favor efectuada en la Liquidación de Revisión y de su devolución, sin ninguna exigencia adicional.

En consecuencia, y aunque es cierto que si en el proceso contencioso en el que se demande la liquidación oficial de revisión esta se anula, también habrá lugar a la anulación de la resolución que impuso la sanción por improcedencia de la devolución, carece de sustento legal y jurisprudencial,

CONTESTACION DEMANDA

el argumento de la demandante según el cual para la imposición de la sanción por devolución improcedente se requiere que se haya resuelto el proceso de restablecimiento del derecho que se haya promovido contra la liquidación oficial que modifica el saldo a favor devuelto y por lo tanto así debe ser declarado

Baste advertir que esta firmeza del acto que se reclama para efectos de la imposición de la sanción, es de recibo solo tratándose del cobro de la sanción, ya que podrá adelantarse el procedimiento administrativo de cobro una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva sobre su procedencia. Así se indica expresamente el parágrafo 2 del artículo 670 cuando señala:

“PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.”

Por lo anterior, que será ampliado y fundamentado en las siguientes etapas procesales, solicito respetuosamente al Honorable Juez , declare que los actos administrativos demandados en virtud de los cuales mi representada impuso sanción por imputación improcedente fueron proferidos en observancia del ordenamiento jurídico aplicable y en consecuencia deniegue en su totalidad las suplicas de la demanda.

VIII.COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DIAN

Con fundamento en lo previsto en el art. 188 del CPACA en concordancia con los arts. 361, 365 y 366 del CGP, solicito de manera respetuosa al despacho, se reconozcan costas procesales a favor de mi representada. Los gastos y expensas del proceso se acreditarán en la etapa procesal pertinente. Con respecto de las agencias en derecho, solicito comedidamente se liquiden de conformidad con las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

IX. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez tener como prueba:

- Copia auténtica del expediente 2022 823 501 00010167 contentivo de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, los cuales fueron remitidos a su Despacho en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 mediante el Oficio No. 2025321 100155490-162 del veintiuno (21) de marzo de 2025

X.DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 173, 175, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

XI. PERSONERÍA

De manera atenta solicito al Honorable Consejo reconocerme personería para actuar en el presente proceso en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

XII. DOCUMENTOS ANEXOS

- Poder para actuar otorgado con las formalidades de ley.
- Resolución No. 002328 del 11 de marzo de 2025, por la cual se designa a Edicson Alejandro Ortiz Dicelis como Director Operativo de Grandes Contribuyentes.
- Resolución No. 000087 del 27 de agosto de 2021 mediante la cual se me ubica en la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
- Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. DIAN, en la que se establecen las delegaciones para efectos de la Representación en lo Judicial y Extrajudicial en la U.A.E. DIAN.

XIII.NOTIFICACIONES

Mi representada recibe las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Como apoderada recibo notificaciones en el correo electrónico yhidalgoa@dian.gov.co


YOMAIRA HIDALGO ANIBAL

C.C. 51.555.728

T.P. No. 41.376 del C. S. de J.